

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXIII PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 8 DE MAYO DE 2002 1,544

CONTENIDO

1. Decreto No. 8 de 3 de mayo de 2002, "Por el cual se reglamenta el artículo 166 del Código Electoral"



República de Panamá

Tribunal Electoral

**DECRETO 8
(de 3 de mayo de 2002)**

"Por el cual se reglamenta el artículo 166 del Código Electoral"

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 166 del Código Electoral establece que los partidos políticos tendrán una línea telefónica, sin cargo, con franquicia para llamadas locales, en cada sede permanente que tengan en las cabeceras de provincia.

Que por el término local debemos entender lo perteneciente o relativo a un territorio o país, por lo que el alcance de las llamadas locales, descrita en la norma, se extiende a llamadas dentro del territorio nacional, es decir, incluye las denominadas llamadas de larga distancia nacional. Esta fue la interpretación original de la norma, que aplico el antiguo INTEL.

Que con posterioridad a la aprobación de la norma citada, se instaló en nuestro medio la telefonía celular, la cual no fue prevista en la legislación electoral y por lo tanto no puede ser incluida en la misma.

Que también con posterioridad a la aprobación de la norma, la privatización del INTEL produjo en nuestro país un cambio en el sistema de tarifas telefónicas para las llamadas nacionales, surgiendo una tarifa que se cobra en base a la duración de

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Presidente

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Vicepresidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General.

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a
la Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227-1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225-7400

TODO PAGO ADELANTADO

NUMERO SUELTO: 0.50

Departamento de Impresiones

la llamada y otra fija de tiempo ilimitado.

Que el artículo 166 del Código Electoral sólo hace alusión a llamadas locales, por lo que es necesario reglamentar el mismo para determinar cuáles son las llamadas incluidas y excluidas en la franquicia gratuita que garantiza el Código Electoral a los partidos políticos.

Que el aporte estatal en materia de comunicación telefónica, que está previsto a los partidos políticos en sus sedes permanentes en las cabeceras de cada provincia, debe entenderse que es para facilitarle la comunicación en todo el país, por tratarse de partidos nacionales.

DECRETA

ARTÍCULO 1: El concepto de franquicia gratuita para llamadas locales a que se refiere el artículo 166 del Código Electoral incluye:

1. La tarifa fija para llamadas nacionales ilimitadas.
2. Llamadas de larga distancia nacional.

Parágrafo: Quedan excluidas de la franquicia gratuita:

1. Las llamadas internacionales.
2. Las llamadas a teléfonos celulares.

ARTICULO 2: Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes mayo de dos mil dos (2002.)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

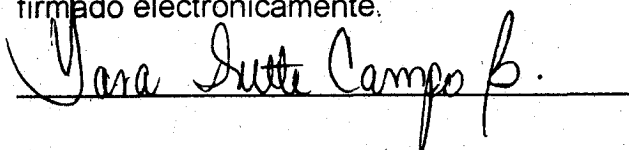
(FDO) Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente

(FDO) Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente

(FDO) Dennis Allen Frias
Magistrado Vocal

(FDO) Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

La suscrita Directora Ejecutiva, certifica que
El Decreto 8, de 3 de mayo de 2002, ha sido
firmado electrónicamente.


Yara Ivette Campo B.

